



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1° - Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo uniforme para la creación, reconocimiento, organización, funcionamiento y regulación de las comunidades vecinales en la provincia, respetando la autonomía municipal.

Artículo 2° - Definición de Comunidad Vecinal

Las comunidades vecinales son asociaciones formales de vecinos sin fines de lucro residentes en una jurisdicción determinada, organizadas conforme a su estatuto. Su finalidad es participar junto con las autoridades municipales en la gestión local y la mejora de la calidad de vida de la comunidad mediante la colaboración en la resolución de problemas y la ejecución de proyectos comunitarios.

Artículo 3° - Principios Rectores

Las comunidades vecinales deberán regirse por los principios de participación democrática, transparencia, inclusión social, respeto por los derechos humanos, solidaridad y cooperación con el municipio.

TÍTULO II: Creación, Reconocimiento y Registro

Artículo 4° - Procedimiento de Creación y Llamado a Elecciones



El presidente municipal podrá convocar a elecciones en cada una de las jurisdicciones de su ejido municipal, en caso de que estas existan. De no existir, podrá delimitar dichas jurisdicciones en una cantidad proporcional a las dimensiones territoriales y poblaciones del municipio, y posteriormente convocar a elecciones en cada una de ellas, donde solo podrá existir una comunidad vecinal.

En caso de que el presidente municipal no convoque a elecciones en un plazo de 180 días desde la delimitación de las jurisdicciones, o si no se establecen jurisdicciones en un plazo de 360 días desde la adhesión a la presente ley, los ciudadanos podrán instar el proceso electoral para constituir las comunidades. Para ello, deberán presentar en mesa de entrada del municipio una solicitud respaldada por al menos 100 firmas de vecinos mayores de 16 años. En este caso, el municipio deberá garantizar la realización de las mismas en un plazo no mayor a 90 días.

Artículo 5° - Convocatoria a Primeras Elecciones

En caso de proceder a la convocatoria de elecciones, podrán presentarse listas que cuenten con un mínimo de firmas de vecinos mayores de 16 años con domicilio real en la jurisdicción correspondiente, según lo determinado por el intendente en la convocatoria respectiva. Esta deberá especificar los requisitos de presentación y establecer un plazo adecuado. Cada lista deberá respetar la paridad de género y presentar, como mínimo, la siguiente documentación: a- Nombre propuesto para la comunidad vecinal;

b- Jurisdicción y domicilio especial;



c- Nómina, domicilio y número de documento de identidad de los integrantes; d- Nómina, domicilio, número de documento de identidad y certificado de buena conducta de las primeras autoridades propuestas para la Comisión Directiva.

Si al cierre del plazo de presentación de listas solo se hubiese presentado una lista, esta será proclamada como electa, sin necesidad de realizar el acto eleccionario

Artículo 6° - Documentación restante

Una vez proclamada la lista ganadora, esta tendrá un plazo máximo de hasta 6 meses para presentar la documentación necesaria para formalizar la constitución de la comunidad vecinal, conforme lo dispuesto en la convocatoria a elecciones. La documentación deberá incluir, entre otros:

- a) Acta de constitución de la comunidad vecinal;
- b) Estatuto.

Artículo 7°. La denominación que identifique a cada comunidad vecinal no podrá coincidir con la de otra asociación similar. En todos los casos, deberá estar precedida por la frase "Comunidad Vecinal ...".

Artículo 8° - Reconocimiento y Registro

Cumplido los requisitos establecidos y presentada la documentación correspondiente, la municipalidad otorgará el reconocimiento a la comunidad vecinal e inscribirá a la misma en un registro público, el cual será actualizado regularmente y estará a disposición para la ciudadanía en el sitio web oficial del municipio. Este registro deberá contar, como mínimo, con los medios de contacto y el lugar de funcionamiento de cada



comunidad vecinal.

Artículo 9°. Obtenido el reconocimiento, las comunidades vecinales estarán habilitadas para representar oficialmente el interés común del vecindario, debiendo realizar sus gestiones ante la Municipalidad por conducto del órgano a cargo de la dirección de las comunidades vecinales. Toda documentación emitida por estas entidades deberá llevar el número del decreto correspondiente a su reconocimiento.

TÍTULO III: Finalidades y Funciones

Artículo 10° - Finalidades

Las comunidades vecinales promoverán el bienestar común en sus jurisdicciones, colaborando con el municipio en áreas como salud, higiene, cultura, deporte, educación, seguridad y ambiente, facilitando la participación ciudadana y prescindiendo de toda orientación política-partidaria.

Artículo 11° - Funciones Específicas

Las comunidades vecinales podrán:

- a) Proponer mejoras en infraestructura y servicios públicos como alumbrado, pavimentación, arbolado, redes de agua, cloacas y gas;
- b) Participar en la planificación territorial, obras públicas y proyectos de desarrollo comunitario;
- c) Colaborar en la organización de actividades culturales, educativas, edilicias, de higiene, deportivas, recreativas, sociales, de seguridad



ciudadana u otras;

d) Velar por el cumplimiento de las normativas vigentes en temas como higiene, seguridad y orden urbano;

e) Gestionar conflictos vecinales, promoviendo la resolución pacífica de los mismos; f) Cooperar con campañas de educación o concientización emprendidas por el municipio; g) Difundir proyectos, planes de obra y medidas adoptadas por la municipalidad, en los aspectos que afecten a su zona de influencia;

h) Fomentar la cultura y la identidad local desde las costumbres y expresiones propias del barrio.



TÍTULO IV: Organización y Estructura

Artículo 12°. - Los estatutos de las comunidades vecinales tendrán, como mínimo, los siguientes datos:

- a- Nombre de la entidad;
- b- Constitución y objeto;
- c- Jurisdicción;
- d- Domicilio especial;
- e- Fecha de su fundación;
- f- Patrimonio de la entidad;
- g- Condiciones de admisión de sus integrantes, sus obligaciones, deberes y derechos, pérdida de estos, sanciones y penalidades;
- h- Importes de las cuotas para el caso que se adoptaren;
- i- Comisión directiva y comisión revisora de cuentas, condiciones para integrar las mismas, su composición, sus atribuciones, sus deberes, duración de sus mandatos y demás reglamentación al respecto;
- j- Régimen de las asambleas ordinarias y extraordinarias y forma de su convocatoria y deliberaciones;
- k- Régimen de las elecciones.

Artículo 13° - Estructura de la Comunidad Vecinal



La comunidad vecinal será dirigida por una comisión directiva compuesta por: presidente/a, vicepresidente/a, secretario/a, prosecretario/a, tesorero/a, protesorero/a, tres vocales titulares, tres vocales suplentes, dos revisores de cuentas titulares y un suplente. Todos los cargos serán ad honorem y tendrán una duración de dos años, pudiendo ser reelectos. Podrán intervenir y ser miembro de la comisión directiva y de la comisión revisora de cuentas los integrantes de la comunidad vecinal mayores a 18 años que residan en la misma hace al menos un año.

La Comisión Directiva sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Se reunirá por lo menos cada 15 días y se dejará constancia de lo tratado y resuelto en el libro de Actas. Las Resoluciones de la Comisión Directiva serán adoptadas por mayoría simple de votos de la totalidad de los miembros.

Artículo 14° - Atribuciones de la Comisión Directiva

La comisión directiva será responsable de:

- a) Representar legalmente a la comunidad vecinal ante el municipio y otras autoridades;
- b) Administrar los recursos y fondos de la comunidad, asegurando la transparencia en su uso;
- c) Convocar y organizar las asambleas;
- d) Proponer y ejecutar proyectos en beneficio de la comunidad, previa aprobación de la asamblea;
- e) Garantizar el cumplimiento de las normas estatutarias y de la normativa vigente;
- f) Organizar y regular las fiestas sociales y deportivas o de cualquier otro tipo;
- g) Nombrar y remover al personal administrativo y de servicios de la comunidad, en caso de existir.



Artículo 15° – Asambleas

La autoridad máxima de las comunidades vecinales reside en la Asamblea, que podrá ser ordinaria o extraordinaria. En estas asambleas, solo se tratarán los temas incluidos en el orden del día y las resoluciones serán aprobadas por simple mayoría de votos de los presentes. Excepcionalmente, en las asambleas extraordinarias, se podrán incorporar temas al orden del día con la aprobación de los dos tercios de los presentes.

Las asambleas ordinarias se realizarán al menos una vez al año, con el fin de aprobar balances, renovar autoridades y discutir los proyectos comunitarios, de conformidad con lo que establezcan sus estatutos. Las asambleas extraordinarias podrán convocarse por la comisión directiva o a solicitud del porcentaje de vecinos registrados que determinen los estatutos.

La convocatoria a asamblea deberá realizarse con al menos 10 días hábiles de antelación, notificando a los vecinos de manera fehaciente el lugar y el orden del día, conforme lo dispongan los estatutos correspondientes.

Artículo 16°. Se llevarán sendos libros de actas para las asambleas ordinarias y extraordinarias, que deberán ser autorizados, sellados y foliados por la Municipalidad con intervención del órgano a cargo de la dirección de las comunidades vecinales. Los libros de actas de las Asambleas podrán ser consultados por los vecinos de la jurisdicción que así



lo soliciten.

Artículo 17° - Veedores Municipales en Asambleas y Elecciones

El municipio, que será notificado fehacientemente al menos con 10 días hábiles de antelación del lugar y orden del día de las asambleas, podrá designar un veedor para asistir a las mismas y registrar cualquier irregularidad que observe, garantizando los procedimientos establecidos. En el caso de las elecciones de autoridades, el municipio deberá designar un veedor con las mismas funciones.

Artículo 18° - Convocatoria a Elecciones

Una vez que las comunidades vecinales estén reconocidas por el municipio, celebrarán elecciones de comisión directiva cada dos años mediante voto secreto. Las listas de candidatos deberán presentarse con al menos 10 días hábiles de anticipación a la elección y respetar la paridad de género.

El acto eleccionario será convocado con una anticipación mínima de 30 días hábiles al vencimiento del mandato de la comisión directiva, publicándose en un periódico local o en el boletín oficial del municipio y difundiendo a través del sitio web y redes sociales de la comunidad, en caso de que existan.

Artículo 19° - Acuerdo de Condiciones para las Elecciones

El órgano de coordinación municipal de comunidades vecinales, junto con los integrantes de las listas presentadas, firmarán un acta acuerdo para definir las mejores condiciones para el desarrollo del acto eleccionario,



siendo condición indispensable la conformación del padrón electoral, que estará constituido por vecinos, comerciantes y profesionales con domicilio real en la jurisdicción. En caso de desacuerdo, las condiciones y el lugar será designado por el órgano de coordinación municipal.

Artículo 20° - Convocatoria Alternativa

En caso de que la comisión directiva no convoque a la asamblea eleccionaria en el plazo estipulado, el órgano de coordinación municipal realizará la convocatoria, con una anticipación de al menos 15 días hábiles antes del vencimiento del mandato.

Artículo 21° - Comisión Escrutadora

La comisión directiva designará una comisión escrutadora compuesta por tres miembros de la comunidad vecinal que no sean integrantes de la comisión directiva. Esta comisión será responsable de presidir el acto eleccionario, realizar el escrutinio y consignar los resultados en el libro de actas.

Artículo 22° - Requisitos de las Listas

Las elecciones se realizarán por lista y cada una de estas deberá designar un apoderado. Las listas de candidatos deberán presentarse ante el órgano de coordinación correspondiente con al menos 10 días hábiles de anticipación al acto eleccionario, respaldadas por un mínimo de 20 firmas de vecinos mayores de 16 años de la jurisdicción. Las listas incluirán todas las posiciones de la comisión directiva.



Artículo 23° - Padrón Electoral y Proclamación de Resultados

Al día de la elección deberá estar confeccionado el padrón electoral, en el cual se registrará el voto de los vecinos, comerciantes o profesionales con domicilio real en la jurisdicción. El escrutinio será realizado por la comisión escrutadora, con la intervención de los fiscales de las listas. Verificado el escrutinio, la lista ganadora será proclamada en Asamblea dentro de los 15 días posteriores al acto eleccionario. En caso de que solo se presente una lista, esta será proclamada directamente.

Artículo 24° - Impugnaciones, Suplencias y Disposiciones Adicionales Los detalles sobre las impugnaciones, suplencias y reemplazos de candidatos serán regidos por los estatutos correspondientes. Los cuales podrán establecer detalles adicionales y específicos sobre el desarrollo del proceso eleccionario, respetando los principios generales establecidos en esta ley.

TÍTULO V: De los Miembros de la Comisión Directiva

Artículo 25° - Funciones del Presidente/a

El presidente/a de la comunidad vecinal ejercerá la representación legal de la misma, con las siguientes funciones:

a) Presidir la comisión directiva y las asambleas, con voto en caso de empate; b) Convocar a la comisión directiva y, en nombre de ésta, a las asambleas; c) Junto al secretario/a y tesorero/a otorgar y firmar todos los actos y contratos en representación de la comunidad vecinal. Las notas presentadas ante el municipio deberán contar con las firmas del presidente/a, secretario/a y tesorero/a, o en su defecto, las de los suplentes;



d) Presentar la memoria anual correspondiente al ejercicio vencido en la asamblea ordinaria.

Artículo 26° - Funciones del Vicepresidente/a, Prosecretario/a y

Profesorero/a El vicepresidente/a, prosecretario/a y profesorero/a reemplazarán, respectivamente, al presidente/a, secretario/a y tesorero/a en caso de ausencia temporaria o definitiva de los mismos, asumiendo las funciones correspondientes a cada cargo.

Artículo 27° - Funciones del Secretario/a

El secretario/a de la comunidad vecinal tendrá las siguientes funciones: a) Llevar la correspondencia de la comunidad vecinal;

b) Mantener y custodiar los libros de actas de las asambleas y de la comisión directiva; c) Refrendar con su firma la del presidente/a en los actos que lo requieran; d) Firmar de manera individual cuando se trate de la comunicación de resoluciones de la asamblea o de la comisión directiva;

e) Mantener y actualizar el libro de socios.

Artículo 28°- Funciones del Tesorero/a

El tesorero/a de la comunidad vecinal tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar los fondos sociales de la comunidad vecinal;

b) Realizar los depósitos en una entidad bancaria a nombre de la comunidad vecinal. Cualquier uso de los fondos requerirá la firma del presidente/a y tesorero/a; c) Autorizar, junto con el presidente/a, todos los



pagos ordenados por la comisión directiva; d) Presentar semestralmente el libro de balance ante la comisión directiva, el cual deberá ser aprobado por esta y visado por el órgano de coordinación municipal;

e) Formular el presupuesto de la comunidad vecinal.

Artículo 29° - Funciones de los Revisores de Cuentas

Los revisores de cuentas tendrán la responsabilidad de fiscalizar la contabilidad de los fondos sociales de la comunidad vecinal, refrendando con su firma el balance general que deberá ser presentado anualmente en la asamblea ordinaria. Los revisores de cuentas actuarán de forma autónoma respecto a la comisión directiva, no siendo obligatoria su asistencia a todas las reuniones de esta, pero sí a las asambleas convocadas.

TÍTULO VI: Financiamiento y Recursos

Artículo 30° - Fuentes de Financiamiento

Las comunidades vecinales podrán financiarse a través de cuotas aprobadas por la asamblea, donaciones, contribuciones voluntarias de vecinos, subsidios y subvenciones otorgadas por el municipio, la provincia o la nación, así como a través de ingresos generados por actividades propias o acuerdos bajo la cooperación internacional.

Artículo 31° - Control de Fondos

La Comisión Directiva deberá presentar un balance anual a la asamblea, que será revisado por los revisores de cuentas y aprobado por los vecinos.



Los municipios podrán realizar auditorías anuales sobre los fondos y bienes de las comunidades vecinales para asegurar la correcta gestión. Cualquier irregularidad detectada deberá ser reportada y corregida de inmediato, bajo la supervisión del municipio.

TÍTULO VII: Disolución y Disposición de Bienes

Artículo 32° - Disolución de Comunidades Vecinales

La disolución de una comunidad vecinal deberá ser aprobada por dos tercios de los miembros presentes en una asamblea extraordinaria convocada para tal fin. En caso de disolución, los bienes y fondos serán transferidos al municipio y destinados exclusivamente a fines sociales en la jurisdicción de la comunidad disuelta.

Artículo 33° - Inventario y Control de Bienes

Las comunidades vecinales deberán llevar un inventario completo actualizado y detallado de todos los bienes muebles e inmuebles, que será supervisado por el municipio al final de cada mandato. El inventario deberá ser entregado a la nueva comisión directiva durante la transición de autoridades. En caso de irregularidades, las autoridades salientes serán responsables y estarán sujetas a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones vigentes.

TÍTULO VIII: De los Miembros de las Comunidades Vecinales

Artículo 34° - Requisitos para Ser Miembro

Podrán ser miembros de las comunidades vecinales todas aquellas personas mayores de 16 años que tengan domicilio real en la jurisdicción



correspondiente. A tal efecto, deberán inscribirse en el libro de socios de la comunidad vecinal y cumplir con las obligaciones establecidas por los estatutos.

Artículo 35°. - No podrán ser miembros de las comunidades vecinales: a- Los condenados penalmente con sentencia firme;

b- Quienes hayan integrado una comisión directiva y no hayan procedido a la entrega de la documentación y bienes obrantes en su poder durante su mandato. Esta inhabilitación se extenderá durante tres periodos consecutivos posteriores al término del mandato.

Artículo 36° - Derechos y Obligaciones de los Miembros

Los miembros activos tendrán derecho a participar en las asambleas con voz y voto, a ser elegidos para cargos directivos y a presentar propuestas para el mejoramiento de la

comunidad. Las obligaciones podrán incluir el pago de cuotas, la asistencia a las asambleas y el cumplimiento de los estatutos de la comunidad.

Artículo 37° - Suspensión y Expulsión de Miembros

Los miembros, incluidos los de la comisión directiva, podrán ser suspendidos o expulsados por incumplir las disposiciones de esta ley, los estatutos de la comunidad, por falta de pago de cuotas, por conductas que afecten negativamente la convivencia en la comunidad o por la mala gestión de



los fondos comunitarios. Las causales, que serán detalladas en los respectivos estatutos, incluyen la retención indebida de documentación o bienes y el actuar en perjuicio de los intereses comunitarios.

La decisión de suspensión o expulsión, en todos los casos, será tomada por la asamblea, garantizando el derecho de defensa del miembro afectado.

TÍTULO IX: Disposiciones Finales

Artículo 38°. Las comunidades vecinales estarán exentas del pago de sellado de oficina, así como de cualquier otra exención contemplada en el régimen impositivo vigente.

Artículo 39° - Articulación con los Municipios

Los municipios que adhieran a esta ley deberán asignar a una dirección u oficina específica la competencia para coordinar las comunidades vecinales. Esta dirección ofrecerá apoyo técnico, asesoramiento, gestionará las solicitudes de financiamiento y garantizará una comunicación fluida entre las comunidades y las autoridades municipales. Además, se encargará de visar semestralmente los libros de la comunidad vecinal, para asegurar la transparencia y el control del funcionamiento de la misma.

Artículo 40° – Reactivación de Comunidades Vecinales

Los municipios que adhieran a la presente ley y que cuenten con comunidades vecinales constituidas también se regirán por las disposiciones aquí contempladas. Si en alguna de sus jurisdicciones existen



comunidades que no estén funcionando de acuerdo con los procedimientos establecidos en sus estatutos o no renueven sus autoridades en tiempo y forma, deberán convocar a elecciones para dichas jurisdicciones en un plazo de 6 meses, conforme a las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 40° - Adhesión Municipal

Se invita a todos los municipios Entrerrianos a adherir a esta ley mediante ordenanza, estableciendo disposiciones locales complementarias en caso de ser necesarias para adaptarse a las particularidades de cada territorio.

Artículo 41° - De forma

**AUTOR: JORGE MAIER
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE JXER**

COAUTORES: Gabriela Lena, Mauro Godein, Juan Manuel Rossi, Lenico Aranda, Susana Perez, Silvio Gallay, María Elena Romero.



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio uniforme para comunidades vecinales en todo el territorio de la provincia, procurando fomentar y garantizar la participación ciudadana y democrática de todos los vecinos de la provincia. Se incluyen disposiciones comunes aplicables a las comunidades vecinales constituidas o a constituirse en la provincia, atendiendo a las necesidades de los municipios que aún no cuentan con estas entidades y, también, a la situación de las comunidades existentes en condiciones irregulares con el objetivo de regularizar su situación.

Estas entidades de cooperación local y de espíritu democrático tienen por finalidad mejorar la calidad de vida de los vecinos del barrio, desarrollar las instalaciones locales, fomentar el respeto y la tolerancia entre sus miembros y, fundamentalmente, cooperar con las autoridades municipales en lo que refiere a infraestructura, servicios públicos y actividades culturales, educativas y sociales en general. Se trata, en definitiva, de comunidades profundamente democráticas, plurales y apartidarias nacidas como expresión cooperativa entre vecinos.

Este proyecto de ley será de utilidad para todos los municipios entrerrianos, independientemente de su capacidad logística o de recursos humanos, facilitando una base normativa para la implementación de políticas locales que permitan la participación ciudadana en los barrios. Por ello, estimamos oportuno poner a disposición para su adhesión una ley marco en la materia que regule los aspectos más importantes de la vida, funcionamiento y disolución de las comunidades, así como sus bienes y



responsabilidad de sus miembros.

Reconocemos que los municipios más grandes de nuestra provincia vienen trabajando arduamente en la creación o modificación de sus respectivos marcos normativos en la materia. Con lo cual, no se pretende sustituir sus disposiciones, sino ofrecer una oportunidad para regularizar el funcionamiento de las comunidades en condiciones irregulares y unificar criterios en toda la provincia.

Para concretar el proyecto, hemos realizado una investigación local y en clave comparada, logrando un texto que recoge las disposiciones más importantes para un correcto funcionamiento de estas entidades locales, tanto en sus aspectos de creación, reconocimiento y funcionamiento, como respecto al vínculo cooperativo con las municipalidades que las reconocen. En efecto, hemos utilizado como parámetro distintas ordenanzas entrerrianas y de provincias vecinas con el propósito de tomar de cada una de ellas los detalles que, estimamos, están correctamente regulados.

Con las eventuales adhesiones municipales al presente proyecto de ley lograremos unificar criterios básicos para todas las comunidades vecinales de la provincia, facilitando la efectiva participación comunitaria de todos los vecinos Entrerrianos. Al mismo tiempo, al establecer parámetros mínimos y claros de funcionamiento -que, por supuesto, podrán ser ampliados por ordenanzas locales y detallados por los estatutos- ganaremos en transparencia, optimización de recursos y cooperación interinstitucional.

En este sentido, creemos que una propuesta de esta naturaleza



facilitará la coordinación institucional dentro de los municipios, mejorando el diálogo con los vecinos, alentando la participación ciudadana y optimizando la eficiencia de las políticas públicas locales. En respeto a nuestro sistema federal, reforzado por la constitucionalización de las autonomías municipales, invitamos a los municipios de todos los departamentos provinciales a adherir a esta ley.

Por los argumentos expuestos, solicitamos a los honorables legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.